

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: LILIANA PATRICIA RODALLEGA  
ANTANELA**

**ACCIONADOS: MEDIMÁS EPS**

**RADICACIÓN No.: 110014003072202000575-00**

**PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por LILIANA PATRICIA RODALLEGA ANTANELA contra MEDIMÁS EPS.

**ANTECEDENTES**

1. Por esta vía de tutela la accionante pretende que se le amparen los derechos fundamentales al mínimo vital, y se ordene a MEDIMÁS EPS, reconocer y pagar las incapacidades médicas expedidas desde el 14 de agosto de 2018 al 23 de enero de 2019.

Manifiesta la accionante que es una persona que cuenta con una incapacidad prolongada por el diagnostico Deformidad en Valgo no clasificada, y además diagnosticada con Deformidad de Varo, no clasificada.

Indica que se comunicó con la entidad accionada en la cual solicitó información respecto al pago de sus incapacidades, donde le informaron que en efecto procedieron a la liquidación de las incapacidades, pero que era necesario que su empleador radique la documentación necesaria para el pago.

La accionada MEDIMÁS EPS, informó que informaron a la accionante presenta un acumulado de 269 días continuos a consecuencia del diagnóstico Deformidad en varo no clasificada, indica que el pago de las incapacidades generadas a partir de la fecha 14/08/2018 al 23/01/2019 se dio por notificación tardía del concepto de rehabilitación a Porvenir, motivo por el cual procedieron a liquidar las incapacidades quedando susceptibles de cobro por parte del empleador.

2. El ADRES vinculada en este asunto aduce que las incapacidades deben ser pagadas de acuerdo a las normativas del sistema general de seguridad social en salud y por tanto el reconocimiento de las mismas recae sobre las entidades prestadoras de salud y al fondo de pensiones y cesantías según el caso. Por lo tanto solicita se exonere al Adres de todas las responsabilidades que se endilgan dentro de la acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que la actora se encuentra legitimada por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo y como la señora LILIANA PATRICIA RODALLEGA ANTANELA considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, está debidamente legitimado en la causa para proponer la presente acción.

2. Por su parte, MEDIMÁS EPS es una entidad particular que presta servicio público en salud, de manera que se encuentra llamadas a atender esta acción en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. Respecto a la inmediatez se advierte que como los hechos que se exponen en la demanda tutelar acaecieron desde el mes de agosto de 2018, sin embargo y como quiera que en el tiempo aun persiste la vulneración a los derechos fundamentales se encuentra que la acción de tutela se entabló dentro de un tiempo razonable.

4. Sentado esto debe memorarse que la acción de tutela, como acción judicial, es una acción subsidiaria y residual dirigida bajo la línea de un trámite preferente y sumario. Por ello, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 indicó las causales generales de improcedencia, dentro de las que se encuentra la subsidiariedad, la cual pretende evitar que por esta vía se suplanten los medios judiciales existentes para la solución de conflictos.

No obstante, ella adquiere el carácter de medio idóneo para la protección directa de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando las vías ordinarias sean ineficaces o impliquen la amenaza de un perjuicio irremediable

Conforme a las anteriores consideraciones, el juzgado estima que si bien es cierto existe un mecanismo para la verificación legal del asunto propuesto, como sería la formulación de una demanda ante la justicia ordinaria, el mismo, de cara a lesión grave que para los derechos al mínimo vital y a la seguridad social de la actora, que deben atenderse prontamente, so pena de un perjuicio irremediable, se tornan ineficaces y en consecuencia, derivan la procedibilidad de la acción de tutela para amparar tales derechos de manera directa.

Recuérdese que la suspensión de la única fuente de ingresos, por falta de pronunciamiento de fondo, supondría la producción de un perjuicio irremediable, imponiéndose la necesidad de tomar medidas urgentes para asegurar que el acceso a los medios económicos necesarios que garanticen la subsistencia digna, de manera que la urgencia y gravedad de la situación resulta impostergable (sentencia T-210 de 2011), Corte Constitucional..

5. Se adentra el Juzgado entonces al análisis de fondo del caso, evidenciando que, la actora reclama la protección a sus derechos constitucionales de mínimo vital en conexidad con la vida, la salud y la vida digna, frente a los que se advierte en este punto, que el derecho al mínimo vital es un derecho fundamental innominado factible de ser amparado por conexidad, en procura del derecho a la seguridad social.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia de tutela 333 de 2013, explicó:

*“Frente al caso de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado **con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.***

*Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, **puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona***

**cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.(...)**” énfasis propio.

5.1. En este asunto el problema jurídico constitucional a resolver se enmarca en si MEDIMÁS EPS vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, salud y vida digna de la actora al negarle el pago de las incapacidades médicas.

5.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del decreto 19 de 2012 y conforme lo señalado la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, se tiene que en los casos en que las incapacidades no superen los 180 días debe ser la entidad promotora de salud la encargada de pagarlas.

5.3. De otro lado, respecto a la afectación al mínimo vital, esta señaló que trabaja como dependiente, por lo que se infiere que se encuentra expuesta a un perjuicio, a este respecto, resaltándose que frente a las imputaciones realizadas por el accionante, la accionada informó que había liquidado las incapacidades, sin embargo exalto que era el empleador de la accionante quien debía realizar los trámites para su pago.

De lo anterior, es necesario traer a colación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del decreto 19 de 2012 Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, ha exaltado que el trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

5.4. Por lo tanto y como a la fecha la entidad accionada no ha demostrado el pago de las incapacidades, a pesar de ser obligación legal y constitucional de la EPS accionada y el empleador tampoco ha entregado la documentación para el pago de las incapacidades, se advierte la vulneración de los derechos fundamentales invocados por lo que el despacho los amparará, ordenando a Medimás Eps que proceda a pagar las incapacidades que a la fecha no ha sido cancelada a la accionante, conforme lo reclamado por esta vía y al empleador que radique la documentación necesaria para el pago de las mismas.

---

<sup>1</sup> Al efecto, entre otras decisiones pueden consultarse las sentencias T 138 de 2014, de la Corte Constitucional

## DECISIÓN

Teniendo como fundamento las anteriores consideraciones, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., Transitoriamente Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero: CONCEDER** la acción de tutela de la referencia interpuesta por LILIANA PATRICIA RODALLEGA ANTANELA, en procura del amparo a sus derechos fundamentales del mínimo vital, la salud y la vida digna.

**Segundo: ORDENAR**, en consecuencia, a MEDIMÁS EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, pague a la accionante LILIANA PATRICIA RODALLEGA ANTANELA, si aún no lo ha hecho, las incapacidades médicas causadas en los meses de agosto de 2018 al 23 de enero de 2019, que le hayan sido reconocidas.

**Tercero: ORDENAR**, En consecuencia, a PERMODA LTDA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, radique ante MEDIMÁS EPS, la documentación requerida y necesaria para que le paguen a la accionante LILIANA PATRICIA RODALLEGA ANTANELA, las incapacidades adeudadas y reconocidas por la Eps accionada.

**Cuarto: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

